

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece SERGIO YÁVAR CARBERRY, abogado, cédula nacional de identidad N°7.734.912-K, domiciliado en esta ciudad, Avenida Apoquindo N°3721, Oficina 181, Comuna de Las Condes, en su calidad de mandatario judicial y en representación convencional de SERVICIOS DE LIMPIEZA SPA, persona jurídica del giro comercial, Rol Único Tributario N°77.483.580-6, domiciliada en calle Angamos N°289, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, viene en interponer Recurso de Reclamación, en procedimiento monitorio, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE, representado por su Jefe de Centro, doña MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ GOYENECHEA, cédula de identidad N°13.455.786-9, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bandera N°582, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando que en su mérito deje sin efecto la Resolución de Multa N°1703/24/281, de fecha 22 de octubre de 2024.

Señala que, con fecha 22 de octubre de 2024, su representada fue fiscalizada por doña Paola Andrea Chávez Pacheco, fiscalizadora perteneciente al Centro de Conciliación y Mediación Región Metropolitana Poniente, en el curso de la audiencia de conciliación y mediación laboral respecto del reclamo efectuado por la trabajadora doña Gloria Judith Andrade Romero, Reclamo N°1318/2024/24307.

Como resultado de la fiscalización señalada, con fecha 22 de octubre de 2024, fue dictada la Resolución de Multa N°1703/24/281, por la cual fue constatada la siguiente supuesta infracción, sancionando a mi representada



al pago de la suma de 60 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a la suma de \$3.993.660.-:

“1.- No pagar en un solo acto en el finiquito todas las remuneraciones adeudadas al término de contrato de trabajo a la trabajadora Gloria Judith Andrade Romero, cédula de identidad N°6563922-K, sin que exista acuerdo del fraccionamiento del pago entre las partes importa sanción por infracción al artículo 63 bis, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. Periodo de vigencia de la relación laboral reconocida por la reclamada en calidad de auxiliar de aseo, desde el 01/02/2024 hasta el 25/09/2024. Requeridos en citación para el día 22/10/2024 2 a las 10:00, respecto del Reclamo N° 1318/2024/24307, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Región Metropolitana Poniente, debidamente notificado el día 07/10/2024, en el contexto de la Ley de Modernización de la Dirección del Trabajo (DT), N° 21.327.”

Plantea que, en ningún caso ha cometido la infracción al ordenamiento jurídico laboral que le fue imputada, toda vez que la Resolución dictada por la fiscalizadora del Centro de Conciliación y Mediación Región Metropolitana Poniente, contiene una incorrecta interpretación y calificación de los hechos al considerar infringido el artículo 63 bis del Código del Trabajo.

Es decir, la norma citada ordena el pago en un solo acto de todas las remuneraciones adeudadas al momento de extender el finiquito, pago que su representada efectuó en tiempo y forma, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 177 del Código del Trabajo

Según se acredita mediante los instrumentos acompañados ,la relación laboral de la trabajadora doña Gloria Judith Andrade Romero con su representada terminó por su renuncia voluntaria, la que se hizo efectiva a



partir del día 25 de octubre de 2024, por lo que el término de 10 días hábiles para poner a disposición del trabajador la suma a pagar por concepto de finiquito y también las remuneraciones adeudadas al término de contrato de trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Código del Trabajo en relación con el artículo 63 bis –que erróneamente se estimó infringido por la fiscalizadora- se extendía hasta el 07 de octubre de 2024.

Es del caso que la suma adeudada únicamente por concepto de finiquito fue pagada el día 04 de octubre de 2024 a través de transferencia electrónica. Por su parte las remuneraciones adeudadas al término del contrato de trabajo fueron pagadas por el mismo medio el día 07 de octubre de 2024, según consta de los comprobantes acompañamos, ambos conceptos fueron pagados **AL CONTADO** en forma legal dentro del término previsto por el artículo 177 del Código del Trabajo. Por lo anterior, asimismo tampoco estamos frente a la hipótesis de **FRACCIONAMIENTO DEL PAGO DE LAS REMUNERACIONES ADEUDADAS** imputada a su representada, por cuanto las remuneraciones adeudadas al término del contrato fueron pagadas al contado y en una única oportunidad el día 07 de octubre de 2024, dentro del término de 10 días hábiles que prescribe la ley a partir de la fecha de renuncia de la trabajadora

La sanción impuesta por los hechos imputados a su representada adolece de un severo error de hecho, siendo ilegítima y carente de causa legal, careciendo del estándar de tipicidad que exige el derecho administrativo sancionador, al ser absoluta e inequívocamente inexistente la infracción cursada

En subsidio, alega que la multa es absolutamente desproporcionada en relación con la supuesta falta cometida, encontrándose ausente de su fundamentación el más mínimo razonamiento que asienta sobre la cuantía



de la multa impuesta, lo que es exigido por el artículo 506 del Código del Trabajo, no obstante esta norma se encuentra entre aquellas citadas en la Resolución de Multa reclamada.

En este sentido, sin dudas una debida ponderación de los hechos, considerando especialmente que: (1) fue cumplido el pago del finiquito y de las remuneraciones adeudadas al término de la relación laboral, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la renuncia voluntaria de la trabajadora; (2) que no se generó perjuicio de ninguna especie a la trabajadora; y (3) que su representada actuó de buena fe estimando cumplida su obligación a tenor de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 63 bis y 177 del Código del Trabajo

Solicita tener por interpuesta Reclamación de Multa Administrativa en conformidad al procedimiento monitorio señalado en los artículos 500 y siguientes del Código del Trabajo, acogéndola en todas sus partes, dando lugar a las declaraciones y peticiones precisas y concretas que se formulan: UNO) Que se deja sin efecto la Resolución de Multa N°1703/24/281 por haberse cursado sobre la base de manifiestos errores de hecho y de derecho, toda vez que mi representada no ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico laboral, y en consecuencia, dejar sin efecto las multas sobre las que incide; DOS) En subsidio de lo anterior, que se deja sin efecto la Resolución de Multa N°1703/24/281 por haberse cursado sin cumplir con los requisitos legales, en contravención a los artículos 506 y 506 quáter del Código del Trabajo, o bien, que se rebajan cada una de las multas establecidas al mínimo, es decir, la cantidad de 3 Unidades Tributarias Mensuales o la suma que S.S. estime conforme a derecho, por haber incurrido la fiscalizadora en manifiestos errores de hecho y de derecho. TRES) Que se condena en costas a la demandada.



SEGUNDO: Que, la reclamada contesta la demanda en la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, solicita el rechazo de esta demanda en todas sus partes, con costas.

En resumen, señala que el origen de la multa está en una denuncia de la trabajadora afectada, en comparendo se exhibe el finiquito donde el único concepto a pagar es el monto por concepto de feriado proporcional, se exhiben dos pagos uno correspondiente al finiquito de fecha 4 de octubre del año 2024 el otro pago correspondiente a las remuneraciones de septiembre del año 2024 pagados el 7 de octubre del año 2024. Su parte entiende que no hay errores de hecho ni de derecho al cursar la multa ya que, si se lee el finiquito no hay reconocimiento respecto a remuneraciones pendientes, no reconoce la hipótesis del artículo 177 inciso tercero, sin embargo, se cuelga del plazo establecido en dicho artículo. Que la infracción es la del artículo 63 bis del código del trabajo que establece que juntamente con el finiquito debe pagarse las remuneraciones, cuestión que no ocurrió ya que existen dos pagos y no existe ningún acuerdo de fraccionar lo adeudado. Que, en resumen, no existe un error en la calificación jurídica del hecho constatado.

Que, respecto a la petición subsidiaria de rebaja de multa se debe tener presente que en las proporcionalidad la multa se rige por ley, en su aplicación se tuvo presente que de acuerdo al libro de remuneraciones la empresa cuenta con 310 trabajadores por lo que es una gran empresa y en lo que respecta a los criterios para la determinación de la cuantía, señala cumple con el criterio de naturaleza y afectación según lo que dispone el tipificado infraccional de la inspección del trabajo, sumado que esta empresa es una empresa reincidente al momento de ser sancionada.



Teniendo presente la presunción de veracidad de lo constatado por los inspectores del trabajo la carga de la prueba corresponderá a la reclamante.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. El tribunal fija como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de haber incurrido la reclamada en un error al momento de dictar la multa 1703/24/281 del 22 de octubre del año.
2. Procedencia de la rebaja de la multa solicitada.

CUARTO: Que, la reclamante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Prueba documental

- 1.- Resolución de Multa N°1703/24/281 de fecha 22 de octubre de 2024.
- 2.- Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2024, donde consta la notificación de la Resolución de Multa N°1703/24/281, efectuada legalmente el día 30 de octubre de 2024.
- 3.- Finiquito de la trabajadora doña Gloria Judith Andrade Romero, de fecha 25 de septiembre de 2024, suscrito con fecha 27 de septiembre de 2024 ante Notario Público, sin reserva de derechos.
- 4.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha 04 de octubre de 2024, por la suma de \$190.619.-, correspondiente a los conceptos adeudados por finiquito.
- 5.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha 07 de octubre de 2024, por la suma de \$357.228.-, correspondiente a los conceptos adeudados por remuneraciones adeudadas al momento del término del contrato de trabajo.



6.- Carta de renuncia voluntaria de la trabajadora doña Gloria Judith Andrade Romero de fecha 24 de septiembre de 2024.

7.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 22 de octubre de 2024, correspondiente al reclamo N°1318/2024/24307 efectuado por la trabajadora doña Gloria Judith Andrade Romero.

8.- Manual de Procedimiento Conciliación Individual de la Dirección del Trabajo.

QUINTO: Que, la reclamada incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:

1. Resolución de Multa N° 1703/24/281 de fecha 22/10/2024, junto a correo electrónico que la notifica, enviado de fecha 25/10/2024.

2. Acta de comparendo de conciliación 1318/2024/24.307, efectuado el día 22/10/2024 dirigido por la conciliadora Paola Chávez Pacheco.

SEXTO: Que, consta en los antecedentes administrativos incorporados que:

1.-Que, el día 22-10-2024 siendo las 10:00 horas se lleva a cabo comparendo de conciliación en CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE UNIDAD DE CONCILIACION, comparece la trabajadora GLORIA JUDITH ANDRADE ROMERO, y su ex empleador SERVICIOS DE LIMPIEZA LTDA., RUT NO 77483580-6, es representada en ese acto por PATRICIA DEL PILAR VALENZUELA FABRES. La trabajadora indica que, no renunció ni fue a la notaría a firmar ningún documento.

2.-En comparendo la empresa exhibe finiquito ratificado, sin reserva de derechos, en notaria de fecha 27/09/2024, reconociendo relación laboral desde 01/02/2024 a 25/09/2024. Monto por un Total \$190.619.- pesos,



correspondientes a Feriado legal/proporcional, Causal aplicada del Código del Trabajo, Art. 159 n n° 2, esto es, Renuncia del trabajador. Existe comprobante de transferencia banco estado de fecha 04/10/2024 por dicha suma, aunque en el finiquito aparece ratificado en notaria en fecha 27/09/2024, fecha de transferencia posterior a fecha de ratificación de finiquito en notaria, donde se indica pago el mismo día.

Se exhibe liquidación de sueldo SEPTIEMBRE 2024 POR 23 DIAS TRABAJADOS por un monto de \$357.228.- pesos. además de comprobante de transferencia por \$357.228 en fecha 07/10/2024.

Solicitado en citación, empleador exhibe Libro auxiliar de remuneraciones y de acuerdo con documentación exhibida la empresa mantiene un total de 310 trabajadores del mes anterior al presente comparendo de conciliación.

3.-Que, con fecha 22 de octubre de 2024 la Inspección del Trabajo cursa a la reclamante multa N° 1703/24/281 por :

“NO PAGAR EN UN SOLO ACTO EN EL FINIQUITO TODAS LAS REMUNERACIONES ADEUDADAS AL TÉRMINO DE CONTRATO DE TRABAJO A LA TRABAJADORA GLORIA JUDITH ANDRADE ROMERO, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 6563922-K, SIN QUE EXISTA ACUERDO DEL FRACCIONAMIENTO DEL PAGO ENTRE LAS PARTES IMPORTA SANCIÓN POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULO 63 BIS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. PERIODO DE VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL RECONOCIDA POR LA RECLAMADA EN CALIDAD DE AUXILIAR DE ASEO, DESDE EL 01/02/2024 HASTA EL 25/09/2024. REQUERIDOS EN CITACIÓN PARA EL DÍA 22/10/2024 A LAS 10:00, RESPECTO DEL RECLAMO N° 1318/2024/24307, EN EL CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA



REGION METROPOLITANA PONIENTE, DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL DÍA 07/10/2024, EN EL CONTEXTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO (DT), N° 21.327.”

SÉPTIMO: Que, la norma señalada como infringida es artículo 63 bis del Código del Trabajo, que dispone:

“En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas y dicho pacto se registrará por lo dispuesto en la letra a) del [artículo 169](#).”

Es claro que, esta norma busca evitar que el empleador dilate el pago de las remuneraciones adeudadas, asegurando que el trabajador reciba lo que le corresponde al momento de la finalización del contrato, es decir, busca proteger los derechos del trabajador al garantizar el pago oportuno de sus remuneraciones al término del contrato de trabajo.

La disposición citada debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 177 inciso 3 del Código del Trabajo que dispone que el finiquito deberá dar cuenta, a lo menos, de la causal de terminación invocada, los pagos a que hubiere dado lugar y, en su caso, las sumas que hubieren quedado pendientes y la reserva de derechos que el trabajador hubiere formulado.

De la prueba documental que ya fue analizada aparece que la relación laboral concluyó por renuncia de la trabajadora, el empleador elaboró un



finiquito no consignando todas las remuneraciones que debió pagar al término de contrato, solo reconoce el feriado proporcional que paga el 04 de octubre de 2024, posteriormente el 07 de octubre realiza un segundo pago por concepto de remuneraciones, no constando acuerdo con la trabajadora para ese fraccionamiento, por lo que resulta efectivo que la reclamante con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 63 bis del Código.

OCTAVO: Que, así las cosas, respecto a los hechos constatados en fiscalización que motiva la Resolución de Multa N°1703/24/281, de fecha 22 de octubre de 2024. esta juez le asignará valor a lo constatado por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, en el comparendo de conciliación.

Que, aparece revestida de suficiente credibilidad la constatación del fiscalizador, como un tercero imparcial, y que como tal goza de la presunción de veracidad en sus afirmaciones de acuerdo con el artículo 23 del DFL N°2 Orgánica de la Dirección del Trabajo.

NOVENO: Que, al no aparecer algún error de hecho cometido por el órgano fiscalizador al momento de imponerse la multa, se rechazará la demanda y mantendrá la Resolución de Multa N°1703/24/281, de fecha 22 de octubre de 2024.

DÉCIMO: Que, respecto a la solicitud de rebaja de multa, el tribunal en análisis pormenorizado de la multa y de las disposiciones legales infringidas considera que el monto de las multas se encuentra dentro de los rangos legales del artículo 506 bis del Código del Trabajo, tampoco se verifica infracción al Manual de Procedimiento Conciliación Individual de la Dirección del Trabajo, por lo que se rechaza solicitud de rebaja de multa.



Por lo demás la solicitud de rebaja de multa está consagrada en el artículo 511 del Código del Trabajo como una facultada del Director del Trabajo, a propósito de la reclamación del 512 del Código del Trabajo, la que no se ejerció en la especie.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63 bis, 177, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 503 y 506 del Código del Trabajo; SE DECLARA

I.-Se rechaza la reclamación de multa interpuesta por SERGIO YÁVAR CARBERRY, abogado, en representación convencional de SERVICIOS DE LIMPIEZA SPA, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE, representado por su Jefe de Centro, doña MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ GOYENECHEA, por lo que se mantiene la Resolución de Multa N°1703/24/281, de fecha 22 de octubre de 2024.

II.- Que, se rechaza la petición de rebaja de multas.

III.- Que, no se condena en costas a la reclamante por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese y oportunamente archívese

Notifíquese por correo electrónico.

RIT: I 861-2024

RUC: 24-4-0623849-7

Dictada por CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>